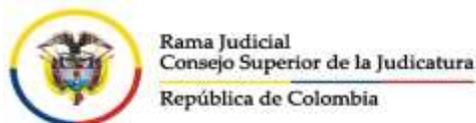


SECRETARIA. Montería 03 de septiembre de 2021.

Al Despacho la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** presentada por el señor **GUILLERMO ANTONIO VERGARA HERNANDEZ** contra **ELECTRICARIBE SA ESP. INTERVENIDA, NACIÓN–SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.– FONECA, CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S.ESP.**, la cual se encuentra pendiente para estudiar su admisión. Provea.

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA
Tres (03) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso	ORDINARIO LABORAL: CONTRATO DE TRABAJO
Radicado No.	23-001-31-05-001-2021-00217-00
Demandante:	GUILLERMO ANTONIO VERGARA HERNANDEZ
Demandado:	ELECTRICARIBE SA ESP. INTERVENIDA, NACIÓN– SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.–FONECA, CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S.ESP.

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda en este asunto.

Examinado el expediente, se observa que esta Judicatura no es competente para tramitar la demanda que nos ocupa por las siguientes consideraciones:

El Artículo 5 del CPT y SS consagra: *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado a elección del demandante”*.

De los documentos aportados en la demanda se observa, que según certificación expedida por la empresa **ELECTRICARIBE SA ESP**, el accionante **GUILLERMO ANTONIO VERGARA HERNANDEZ** prestó su último servicio en **RECURSOS HUMANOS SUCRE-PLANTA MAJAGUAL**.

Amén de lo anterior, la demanda está dirigida contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP, INTERVENIDA**, quien tiene su domicilio en Barranquilla-Atlántico; **NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, con domicilio en Bogotá D.C., **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA**, con domicilio en Bogotá D.C. y **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.ESP**, con domicilio en Cartagena.

Ante este hecho, esta Dependencia judicial rechaza la presente demanda por falta de competencia, y ordena su remisión con sus anexos al Juzgado Laboral del Circuito turno de Sincelejo-Sucre, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral por falta de competencia, conforme a lo expuesto en precedencia.
- 2. REMITASE** la demanda y sus anexos al Juzgado Laboral del Circuito turno de Sincelejo-Sucre, a través de la oficina correspondiente de los repartos para lo de su competencia.
- 3. TENGASE** al Dr. **GUILLERMO RENDÓN FUENTES** con cedula número 1.067.846.622 y T.P. 186245 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandante, conforme al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO RAFAEL TORDECILLA PAYARES
JUEZ

Firmado Por:

Julio Rafael Tordecilla Payarez

Juez

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

906cd2de49b48c5255e101d8e92fc2c82e4b385a2805549071a40832eef29478

Documento generado en 02/09/2021 10:04:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**